

7. La distancia de los depósitos a las edificaciones próximas será por lo menos de tres metros, separándose el borde interior del cubeto de la pared de la edificación al menos un metro. Ninguna abertura o ventana de la pared correspondiente a la instalación deberá coincidir con el cubeto en toda su anchura, ampliada en un metro a cada lado. El borde exterior del cubeto tendrá colocado una tela metálica u otro tipo de cerca en todo su alrededor hasta una altura de 2.5 metros, con puerta con cerradura.

8. En la cerca de este recinto, y por su cara exterior, se colocarán letreros escritos con caracteres fácilmente visibles que avisen: *Peligro.—Deposito de combustible.—Prohibido fumar y acercar llamas o aparatos que produzcan chispas.*

«Art. 11. INSTALACIÓN DE LOS QUEMADORES Y CALDERAS.

1. Se prohíbe la instalación de quemadores o calderas de calefacción en la misma habitación en que se encuentre el/ o los depósitos de almacenamiento, pudiendo hacerse en salas contiguas.

2. Únicamente podrá estar en la misma sala que el quemador el depósito de alimentación directa a la caldera, si existe, que se alimentará del depósito general por bomba o por gravedad, en aquellas instalaciones que estén así diseñadas, no pudiendo sobrepasar su capacidad de la requerida para un consumo de doce horas y una distancia del quemador, en proyección horizontal, mayor de 60 centímetros. La seguridad y estanqueidad de esta instalación será comprobada periódicamente mediante inspección y efectuando las pruebas oportunas.

3. Excepcionalmente podrá permitirse la instalación en una misma habitación del depósito de combustible y del quemador, cuando la capacidad de aquél sea inferior a 1.000 litros y medie una distancia entre ambos de al menos tres metros.»

«Art. 17. CALENTAMIENTO DEL FUEL-OIL.

1. El calentamiento del fuel-oil de viscosidad superior a 5,8 cs. a 37,8°C., deberá realizarse indirectamente, por resistencias eléctricas, debidamente protegidas o mediante tubos de agua, vapor o gases calientes, situados en los depósitos o en accesorios auxiliares.

2. La presión del fluido de calentamiento no excederá nunca de 6 Kg/cm<sup>2</sup> efectivos.»

«Art. 20. INSTALADORES AUTORIZADOS.

1. La ejecución de las instalaciones a que se refiere el presente Reglamento deberá realizarse, bien bajo la dirección de un facultativo competente o por un Instalador debidamente matriculado para el ejercicio de este cometido y que posea la Licencia de Instalador, concedida por la Delegación del Ministerio de Industria en la provincia donde resida. La Licencia de Instalador concedida por una Delegación Provincial del Ministerio de Industria habilitará a su titular para el ejercicio de su profesión en todo el territorio nacional.

2. Para la obtención de la Licencia de Instalador, otorgada por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, el interesado tendrá que señalar los medios con que cuenta para este cometido y presentar una Memoria de las instalaciones efectuadas o experiencia en este campo, así como un certificado de la Organización Sindical que acredite que pertenece al Sindicato del Metal. Asimismo, el Instalador será sometido a un examen sobre los conocimientos que debe tener un Instalador calefactor.

3. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria llevarán un Libro Registro, en donde inscribirán a los Instaladores autorizados.

4. Los Instaladores se atenderán a lo indicado en el artículo 19 del presente Reglamento sobre la Autorización para el funcionamiento de las instalaciones realizadas.»

«Art. 21. SANCIONES.

1. Los Instaladores serán responsables de los defectos en la ejecución y de las alteraciones que en la realización sufrieren los proyectos sin el previo conocimiento y autorización de la Delegación del Ministerio de Industria. El incumplimiento de los preceptos contenidos en el citado Reglamento se sancionará por los Delegados provinciales del Ministerio de Industria con multas hasta de 5.000 pesetas. Si en la instalación se cometen faltas graves por sus posibles consecuencias en materia de seguridad, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria podrá suspender o retirar la Licencia de Instalador.

2. En caso de resistencia al cumplimiento de lo dispuesto por la Delegación, de reincidencia en la falta o de gravedad de la infracción, el Delegado provincial del Ministerio de Industria pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil proponiendo multa hasta de 10.000 pesetas.

3. De repetirse más veces la infracción o si se trata de una infracción grave por sus posibles consecuencias en materia de seguridad, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Energía y Combustibles, la cual podrá imponer una sanción hasta de 50.000 pesetas.

4. Contra los acuerdos de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o del Gobernador civil, los interesados podrán recurrir en alzada ante la Dirección General de Energía y Combustibles.

5. En caso de desacuerdo entre el Gobernador civil y la propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria se dará por ésta cuenta de lo actuado a la Dirección General de Energía y Combustibles, para que tome las determinaciones que procedan.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

*ORDEN de 14 de octubre de 1969 por la que se suprime la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Chocolate.*

Ilustrísimo señor:

La Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Chocolate, creada por Orden de este Departamento de 31 de marzo de 1966 ha venido realizando una labor práctica de estudio, propuesta y asesoramiento con el fin de lograr la reestructuración y, en general, el desarrollo de las industrias del sector.

Cumplidos, en parte, los objetivos que justificaron la creación de aquella Comisión, y teniendo en cuenta por un lado, que sus funciones y fines fueron asumidos con ocasión de los trabajos preparatorios del II Plan de Desarrollo Económico y Social, por su Comisión de Industrias de la Alimentación, que aun desarrolla tal cometido, y que por otra parte el artículo 47 del texto refundido de la Ley del II Plan, aprobado por Decreto 902/1969 de 9 de mayo, establece el cauce para la reestructuración de este sector, parece conveniente la supresión de la indicada Comisión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se suprime la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Chocolate, creada por Orden de 31 de marzo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

*ORDEN de 14 de octubre de 1969 por la que se suprime la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria de Pastas Alimenticias.*

Ilustrísimo señor:

La Comisión Consultiva y Asesora de la Industria de Pastas Alimenticias, creada por Orden de este Departamento de 31 de marzo de 1966, ha venido realizando una labor práctica de estudio, propuesta y asesoramiento con el fin de lograr la reestructuración y, en general, el desarrollo de las industrias del sector.

Cumplidos en parte los objetivos que justificaron la creación de aquella Comisión, y teniendo en cuenta por un lado, que